

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 553**

**Santiago, 10 7 JUL 2015**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, N° 20.417, señala: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para*

la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes (...)".

4° **Canteras Lonco S.A.**, Rut 94.410.000-8, domiciliado en Calle Colo Colo N° 755, Concepción, es titular de la instalación "Canteras Lonco", ubicado en el sector Lonco, comuna de Chiguayante, Región del Biobío.

5° Debido a denuncias recibidas por la Intendencia de la Región del Biobío, esta Superintendencia decidió, a través de su Oficina Regional Biobío, realizar una investigación a la instalación denominada Canteras Lonco S.A.

6° En virtud de lo anterior, y para ejecutar las acciones pertinentes, la Superintendencia del Medio Ambiente, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región, una primera inspección ambiental, la que fue realizada con fecha 23 de marzo del 2015, en momentos en que Canteras Lonco se encontraba operativa.

7° Posteriormente, con fecha 20 de mayo del 2015, en conjunto entre la SMA y el Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante "SERNAGEOMIN"), se realizó una inspección ambiental a Canteras Lonco, en circunstancias que la instalación se encontraba clausurada por la Municipalidad de Chiguayante, por no contar con Patente Municipal.

8° Lo anterior se enmarca dentro de una investigación que lleva esta Superintendencia, asociada a la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), por parte de esta actividad, debido a una serie de modificaciones y ampliaciones del proyecto de extracción de áridos en cantera con dimensiones industriales, que ha permitido verificar que las obras y acciones ejecutadas por la actividad, han superado lo establecido en el D.S. N° 40, Reglamento del SEIA, en su artículo 3°, letra i.5.1., que establece: "*Artículo 3°: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5há)*".

9° Los hechos verificados en terreno y constatados de la revisión de antecedentes, que permiten sostener lo señalado anteriormente, son:

- (i) La actividad abarca una superficie intervenida mayor a 5 hectáreas.
- (ii) La cantera extrae cantidades mayores a 10.000 m<sup>3</sup>/mes de áridos, según lo comunicado por el titular oficialmente, en respuesta a un requerimiento de información efectuado en la inspección de fecha 20 de mayo del presente.
- (iii) La cantera ha extraído más de 100.000 m<sup>3</sup> totales durante la vida útil del proyecto. Además, entre los años 2012 y 2014, el titular reconoce haber extraído 948.545 m<sup>3</sup> de material.

10° Las principales observaciones detectadas en las actividades de fiscalización, son:

10.1 La disposición de material de rechazo de la cantera, no obedece a una planificación ni presenta uniformidad, ya que ni las pendientes, ni las alturas son uniformes entre los distintos niveles que conforman los botaderos.

10.2 Según información entregada por profesionales del SERNAGEOMIN, el botadero no presenta una adecuada compactación de los taludes de los diferentes niveles. El último estudio sobre el sistema de banqueo de la cantera, hecho por un especialista, es del año 2000.

10.3 Se desconoce la estabilidad mecánica de los taludes en todos los niveles que lo conforman.

10.4 Se desconoce la capacidad de filtración de aguas lluvias de los taludes debido a su conformación heterogénea del material dispuesto. Los sistemas de canalización de aguas lluvias para el Botadero Sur y el resto de los botaderos (norte y oeste), corresponden a zanjas o canales sin diseño predefinido, realizadas con maquinaria (retroexcavadoras) en el mismo terreno, de profundidades y anchos de cajón de diferentes longitudes y sin revestimiento en paredes o fondos del cajón.

10.5 Las aguas lluvias escurren dentro del recinto, siguiendo pendiente hacia las lagunas, que en invierno, retiene el agua y se evacúa por rebalse, escurriendo según pendiente hacia los canales de aguas lluvias existentes fuera de la propiedad.

11° De esta manera, entre los antecedentes recopilados en ambas inspecciones, junto a un examen de información realizado, se determinó que el Botadero Sur ubicado en el sector suroeste del predio de Cantera Lonco, genera un riesgo físico para la salud de la población debido a la cantidad de material dispuesto y la calidad mecánica del acopio, el cual en el evento de una sobrecarga por intrusión de aguas lluvias, y una eventual pérdida de estabilidad mecánica al no existir un drenaje del sistema de taludes, puede deslizarse en masa hacia sectores poblados aledaños. Ello provocaría un derrumbe o deslizamiento de laderas de taludes hacia sectores poblados de Lonco Parque y Lonco, colindantes con la cantera, afectando viviendas situadas en las faldas del cerro debido a la topografía del entorno y a la ausencia de medidas de drenaje de aguas lluvias, y falta de uniformidad de pendientes estabilizadas.

12° Para llegar a la conclusión anteriormente señalada, en la inspección ambiental de fecha 20 de mayo de 2015, los fiscalizadores de la SMA y del SERNAGEOMIN, inspeccionaron las obras, actividades e instalaciones de Cantera Lonco, con especial énfasis en el Botadero Sur. En este sector, los fiscalizadores realizaron las siguientes actividades:

- Funcionarios del SERNAGEOMIN realizaron mediciones topográficas submétricas de los taludes del Botadero Sur, desde el coronamiento hasta su base.
- Funcionarios del SERNAGEOMIN realizaron transectos de los taludes, utilizando los caminos de acceso como referencia, donde además, midieron la base del talud, como el borde externo del camino de acceso en cada detención o punto de medición, con el objeto de determinar la pendiente y ancho del camino.
- Se observó durante la inspección ambiental, que en la terraza del coronamiento del botadero se realizaron zanjas en forma de zigzag para canalizar las aguas lluvias.
- Se observó que los taludes del botadero se formaron con la disposición del material de rechazo de manera gravitacional, dejando clastos de tamaño mayores a 6 pulgadas, dispuestos en la superficie del talud.
- Se observó que a los pies de los taludes se confeccionaron zanjas para la conducción de aguas lluvias directamente en el material granular de rechazo, simultáneamente se forma muro de empréstito al pie del talud.
- Se observó la ausencia de cubierta vegetal en los taludes, existiendo vegetación remanente en el coronamiento del botadero.

- Según declaraciones del titular del proyecto, el botadero se encuentra parcialmente cerrado, efectuando disposición de rechazo en la medida en que sea requerido.

13° Mediante Oficio N° 1818 DRGA/2015, de 01 de junio de SERNAGEOMIN Zona Sur, se remitió el informe de constatación en la Cantera de Rocas Lonco, en cuyo punto denominado Levantamiento Topográfico del Botadero Sur, se explica el principal objetivo de la medición, que corresponde a conocer el ángulo del talud y la altura del Botadero Sur. Al respecto, se observó que las alturas de los niveles que conforman el botadero, varía entre los 20 a 21 metros y que en cuyo nivel superior hacia el coronamiento, este presenta una altura que varía entre los 19 a 13 metros. También, se observó una variación de pendiente para todos los niveles, de entre 17 a 32 grados. Ello indica que el acopio no es uniforme en su totalidad.

14° Con fecha 25 de junio de 2015, se recibió el Memorandum N° OBB 012/2015, de fecha 22 de junio, por medio del cual, la Jefa de la Oficina de la Región del Biobío, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas correctivas para Canteras Lonco S.A., según consta a fojas 1 y siguiente del expediente administrativo. Adjunta un Pre Informe Técnico para Cantera Lonco, de junio del presente.

15° Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2015, se recibió el Memorandum N° OBB 013/2015, de fecha 25 de junio del 2015, que complementa las medidas correctivas del Memo N° OBB 012 de 22 de junio de 2015, definiendo las medidas de verificación. Consta a fojas 32 y siguientes del expediente administrativo.

16° De esta manera, ha sido posible constatar la existencia del riesgo inminente para la salud de la población aledaña a Canteras Lonco, y para el medio ambiente, debido a la posibilidad de que ocurra un evento con características de derrumbe o de deslizamiento de laderas de taludes, poniendo en peligro la salud de la población de Lonco, Lonco Alto, Lonco Parque, y Villuco, existiendo asimismo, la posibilidad de afectar las viviendas situadas en las faldas del cerro, debido a la topografía del entorno, y a la ausencia de medidas adecuadas de drenaje de aguas lluvias, y falta de uniformidad de pendientes estabilizadas.

17° Lo anteriormente señalado, hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales cautelares.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** Adóptese por **Canteras Lonco S.A.**, en su proyecto "Canteras Lonco", la medida provisional de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Chiguayante, VIII Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control, todas las cuales deben contar con la aprobación y supervisión en terreno de un especialista competente y acreditado en el área, que sea responsable de evaluar, diseñar y ejecutar las medida requerida:

1) Uniformar la superficie del talud de los dos niveles superiores del Botadero Sur, en los costados que enfrentan a los sectores poblados de Lonco, Lonco Parque y Villuco. Dicha modificación de superficie debe lograr que el depósito presente una estructura física uniforme en sus dos niveles superiores, para lo cual se deberá construir terrazas de una altura no superior al brazo de la máquina excavadora, maximizando la estabilidad mecánica frente a eventuales deslizamientos en masa, constituyendo laderas de pendientes no mayores a 20 grados.

El material removido deberá ser depositado dentro del predio de la cantera, de forma que estos nuevos acopios no generen mayores riesgos a los sectores poblados aledaños (Lonco Parque, Lonco Alto, Villuco y Lonco).

2) Implementar un sistema de Manejo de Aguas Lluvias en los dos niveles superiores del Botadero Sur, mediante la construcción de sistemas de canalización. Dicho sistema debe estar conformado por una estructura sólida con revestimiento que impida la infiltración de aguas, debiendo ser resistente a la erosión generada por el escurrimiento superficial, canalizando hacia puntos de sumidero común, y sistemas de reducción de energía por caída de agua. Adicionalmente, el titular deberá implementar un sistema de drenaje horizontal de aguas lluvias infiltradas, hincando ductos de evacuación ranurados en la masa de material acopiado, evitando el sobre-esfuerzo por acumulación de aguas internas (entre los poros) del material acumulado en el talud al pie del Botadero Sur.

3) Una vez implementadas las medidas instruidas, se deberá elaborar y presentar a esta Superintendencia un Estudio Geotécnico respecto del control topográfico del Botadero Sur en su totalidad (niveles 1, 2 y 3 detectados en la inspección del 23 de marzo de 2015), estabilidad mecánica de taludes, drenaje de aguas lluvias y ensayos de compactación de taludes en el cual se evalúe la estabilidad del Botadero Sur. El estudio, además, deberá proponer medidas complementarias, que aseguren la estabilidad del botadero en el mediano plazo, si el profesional que realizó el estudio, de manera fundada, lo estime pertinente.

4) Como medida de control de la estabilidad de los taludes finalmente resultantes, se deberá implementar 9 puntos de control de estabilidad del botadero, consistente en monolitos de forma piramidal, georreferenciados en posición y altura (msnm), cuya ubicación debe ser controlada y rectificadas respecto de una Estación Base Geodésica, en UTM, Datum WGS84 para el Huso 18, y con un Error Base de 1 centímetro con un nivel de confianza del 95% para un orden de exactitud relativa C1 de acuerdo a las técnicas diferenciales del Sistema de Posicionamiento Global.

#### **TERCERO:** Medios de verificación:

1. Previo a la adopción de todas las medidas correctivas solicitadas, se requiere al titular que informe dentro de un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, mediante una Carta Gantt, todas las actividades a realizar, con el fin de lograr los objetivos establecidos. La presentación del documento señalado, no impide la continuación de las acciones que el titular debe implementar, salvo expresa resolución en contrario.

La Carta Gantt debe contener los siguientes antecedentes:

- (i) Metas, las que corresponden a las medidas correctivas establecidas.
- (ii) Acciones a realizar para alcanzar las metas.

- (iii) Plazos de ejecución de las acciones.
- (iv) Responsables de llevar a cabo las acciones.

2. Cada 15 días corridos, contados desde la notificación de la presente Resolución, el titular deberá remitir informes, los que corresponderán a: (1) un Informe Técnico de Avance; y (2) un Informe Técnico Final. Los informes deben contener:

- (i) Resumen ejecutivo indicando los avances realizados para alcanzar las metas definidas.
- (ii) Responsable de las acciones y del informe.
- (iii) Resultados de las acciones, que incluya registros fotográficos, además de planimetría a escala de la situación actualizada del botadero y los sistemas de aguas lluvias, conteniendo vistas aéreas y cortes longitudinales.

3. El informe técnico de avance, señalado en el punto anterior, deberá contener a lo menos los siguientes antecedentes:

- Con respecto al objetivo de uniformar la superficie de los dos niveles superiores del Botadero Sur, se requiere que se entreguen resultados de la topografía de detalle, donde se indiquen pendientes de taludes, cubicación y destino de la disposición de material removido.
- Con respecto a la implementación de un sistema de manejo de aguas lluvias en los dos niveles superiores del Botadero Sur, se requiere que se entreguen resultados con los avances y metas alcanzadas de las etapas de las obras de implementación del sistema de aguas lluvias.

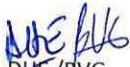
4. Se deberá entregar el Informe Técnico Final, una vez que las acciones realizadas por el Titular alcancen, dentro del plazo indicado para cada una de las medidas correctivas señaladas, los objetivos correspondientes a uniformar la superficie de los dos niveles superiores del Botadero Sur, e implementar un sistema de manejo de aguas lluvias. El informe debe contener conclusiones que acrediten la idoneidad técnica en relación a:

- la topografía final del Botadero Sur.
- la compactación y estabilidad mecánica de los taludes finalmente obtenidos en el botadero.
- las obras de drenaje de aguas lluvias finalmente implementadas.
- si es que el profesional que realizó el estudio, de manera fundada, lo estima pertinente, el Informe Técnico Final deberá proponer medidas complementarias, que aseguren la estabilidad del botadero en el mediano plazo.

**CUARTO:** Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
★ SUPERINTENDENTE ★  
CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

  
DHE/BVG

**Notifíquese:**

- Aquiles Acosta Walker, representante legal de Canteras Lonco S.A., domiciliado en calle Colo Colo N° 755, Concepción, Región del Biobío.

**C.C.:**

- Emelinda Zamorano Ávalos, Jefa Oficina Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SERNAGEOMIN Zona Sur, San Martín 1295, Concepción
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.